



PR-C-002-16

Lima, 25 de enero de 2016

Señor Congresista
Hernán de la Torre Dueñas
Presidente
Comisión de Energía y Minas
Presente.-

R-533.



Referencia.- Oficio N° P.O. N° 096-2015-2016-CEM/CR

De nuestra consideración:

Sirva la presente para hacerle llegar el saludo institucional de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía y a la vez, conforme lo solicitado mediante el oficio de la referencia, hacer de su conocimiento nuestros comentarios con relación al Proyecto de Ley N° 3832/2014-CR, que propone declarar de interés nacional la promoción de la minería no metálica y establece un régimen legal especial.

Al respecto, nuestra legislación vigente contempla una clasificación de la actividad minera de acuerdo a su capacidad de producción. Ello se encuentra en el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, "TUO de la LGM"), cuyo texto es el siguiente: "*III. El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería.*" Es decir, nuestra minería se encuentra clasificada en gran, mediana, pequeña y artesanal de acuerdo a su capacidad de producción.

Cabe señalarse que, en el caso de los pequeños productores mineros (PPM) y los productores mineros artesanales (PMA), éstos deben acreditar su condición a través del cumplimiento de ciertos requisitos¹ –tales como una capacidad de producción máxima–, con el fin de estar sujetos a un régimen especial.

Por su parte, las concesiones mineras son clasificadas en metálicas y no metálicas, según la clase de sustancia, sin superposición ni prioridad entre ellas. Es decir, el titular minero sólo podrá aprovechar el mineral que su concesión le permita, de acuerdo a la clasificación que ésta tenga.

Como puede advertirse de todo lo expuesto, nuestra legislación vigente ha establecido dos clasificaciones en la minería: una relacionada a la actividad minera en sí y su capacidad de producción; y otra relacionada a la concesión minera y qué tipo de sustancias minerales se pueden aprovechar en el desarrollo de la actividad minera.

Dichas clasificaciones no son excluyentes entre sí, sino que son complementarias. Por citar unos ejemplos, un titular minero puede ser perteneciente a la mediana o gran minería y producir y/o

¹ Artículo 91° del TUO de la LGM.



procesar sustancias no metálicas como es el caso de las concreteras y la industria del cemento respectivamente, así como un PPM puede producir sustancias metálicas. Es en ese sentido que debe entenderse las clasificaciones que nuestra normativa contempla.

No obstante lo señalado, a través de este Proyecto de Ley se busca considerar a la minería no metálica como una clasificación relacionada a la capacidad de producción más que a la sustancia mineral que será aprovechada por el titular. Ello se advierte en el artículo 8° del proyecto cuando se establece que *“Los productores mineros no metálicos (...) pueden tener una **capacidad instalada de producción y/o beneficio hasta un máximo de 2,500 TM/día** (dos mil quinientos toneladas métricas por día)”*. Además de contradecirse con la Quinta Disposición Final del mismo proyecto cuando define al productor minero no metálico la misma que no establece límite.

La pregunta que nos debemos hacer con este artículo es la siguiente: ¿qué sucede si, en un supuesto hipotético, un titular minero que produce sustancia no metálica tiene una capacidad instalada de producción mayor a los 2,500 TM/día? De acuerdo a este proyecto de ley, aquellos titulares mineros no les sería de aplicación el proyecto y, supuestamente, quedarían sujetos al régimen general. Es decir, aquellos que producen sustancias no metálicas, pero que superan la capacidad de 2,500 TM/día, no son productores mineros no metálicos para efectos del proyecto, lo cual resulta, evidentemente, un absurdo.

Con este proyecto se estaría alterando las clasificaciones establecidas por el TUO de la LGM. Pretender crear la categorización “productor minero no metálico” de manera totalmente separada a la clasificación relacionada a la capacidad de producción no hace más que confundir a los titulares mineros, generar que la legislación minera sea más complicada.

Asimismo, el establecerles a los productores mineros no metálicos un límite de capacidad de producción tampoco genera ningún beneficio, sino que confunde aún más a los titulares y permitiría absurdos en la clasificación de los titulares mineros. Es más, este proyecto da a entender que la minería no metálica no es compatible con la gran y mediana minería, lo cual (i) resulta contrario al espíritu del TUO de la LGM que contempla la complementariedad de sus clasificaciones; y, (ii) limita la libertad de empresa al establecer a la minería no metálica un límite máximo de capacidad de producción.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, debemos realizarle otras observaciones a este proyecto.

En primer lugar, el artículo 2° del proyecto establece la definición la minería no metálica y el alcance, y el artículo 3° establece la definición de productor minero no metálico. Un primer error que observamos es que en ambas definiciones se incluye el término “extracción” como actividad minera, pero se omite la exploración y explotación como actividades mineras de la minería no metálica. En puridad, el TUO de la LGM no contempla la “extracción” como una actividad minera, mas sí la exploración y explotación. En ese sentido, el proyecto debe seguir el cauce de la legislación marco sobre la materia (TUO de la LGM), y respetar lo contemplado en ella.

Por otro lado el artículo 4° podría resultar contrario a lo dispuesto por la Ley N° 27015 y sus modificatorias, en la cual se ha establecido que la servidumbre en zonas de expansión urbana sólo pueden perfeccionarse por acuerdo de partes y estando que la explotación no metálica se realiza

en la periferia de las ciudades se podría estar permitiendo éstas en zonas de expansión urbana o muy cercana, con el problema adicional que la Primera Disposición Complementaria del Proyecto establece que la pericia será teniendo en consideración los "Valores Oficiales de Terrenos Rústicos", cuando la normatividad vigente, como por ejemplo el Artículo 13° de la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192, establece que el valor del bien sujeto a expropiación es el valor comercial y no arancelario. Por otro lado debe tenerse en consideración que si se permite la servidumbre a valor de arancel, por la cercanía de la explotación minera no metálica a las ciudades, se podría dar el caso que personas ajenas a la actividad minera utilicen esta ley para conseguir terrenos a muy bajo precio, lo cual podría traer un grave perjuicio a la minería en general.

Por su parte, el artículo 7° establece que si entre los petitorios y concesiones mineras que mantenga vigentes un productor minero no metálico existiese uno de sustancia metálica, se perderá automáticamente la condición de tal, pasando al régimen general. Consideramos que dicho artículo no genera, en realidad, ningún beneficio ni incentivo a los titulares mineros de realizar actividad minera no metálica. Se debe tener en consideración que las concesiones son independientes entre sí, por lo que tener una concesión minera metálica no significa que su titular no pueda tener una concesión minera no metálica y por ello no realizar minería no metálica.

Asimismo, crear una "Constancia de Productor Minero No Metálico" implica un nuevo trámite y, por ende, volver aún más engorroso realizar actividad minera. Si la concesión minera ya tiene una clasificación de acuerdo a la sustancia (metálica y no metálica), ¿tiene sentido crear una constancia a efectos de acreditar que se es un productor minero no metálico? Desde luego que lo consideramos no razonable, teniendo en cuenta que lo que se busca en la actualidad es promover la inversión en minería.

Por otro lado, los supuestos "beneficios" que el proyecto estaría creando a través de este "régimen legal especial" para la actividad minera no metálica, ya se encuentran regulados tanto por el TUO de la LGM, la Ley N° 26505, Ley de Tierras, la Ley N° 30230, Ley que establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el país, entre otras normas. En ese sentido, no resulta razonable crear una ley que simplemente contemple beneficios que ya se encuentran establecidos en otras normas.

Por lo expuesto, consideramos que este proyecto debe ser archivado, puesto que no implica ningún beneficio para los titulares mineros, ni crea, en realidad, un régimen legal especial que conceda beneficios; y, además, lo único que va a generar es confusión y, por ende, una mayor inseguridad jurídica respecto de la legislación minera.

Atentamente,



Carlos Gálvez Pinillos
Presidente